



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL MUZO
MUZO
E.S.D

REF. 15480600877420190002300

Ref. sustentación recurso de apelación sentencia condenatoria del 07-03-2023.

DELITO: Violencia intrafamiliar.

ACUSADO: PLINIO PEÑA JUEZ.

BRIGGIT JOHANA SILVA RAMIREZ, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderada contractual del condenado, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la Sentencia proferida de fecha 07 de marzo de 2023, expedida por Ilustre señor Juez promiscuo municipal de Muzo, mediante la cual, se condenó por el Punible de Violencia intrafamiliar agravado, a la pena de 6 años y dos meses de Prisión entre otras disposiciones, en los siguientes términos;

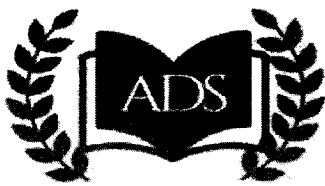
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El señor Plinio Peña fue víctima de la señora Doris Luna Gomez, por el delito de violencia intrafamiliar, los hechos fueron denunciados con fecha 22 de marzo de 2019 ante el comisario de familia EDGAR ANDRES MARTINEZ TRIANA, citación que no se realizó por que la fecha de la conciliación era el día 29 de marzo de 2019 (anexo prueba certificación de comisario de familia.)
2. El día 22 de marzo de 2019 mediante oficio No 079.2019 fue notificada la señora DORIS LUNA GOMEZ por el delito de violencia intrafamiliar contra el señor Plinio Peña Juez (anexo prueba oficio 079-2019.
3. El día 28 de marzo de 2019 la señora Doris Luna Gomez toma represalias en contra de mi poderdante, en vista de que la habían denunciado decide atacar a mi poderdante con golpes en la cabeza y puños, el señor Plinio lo único que realizó fue empujarla para su defensa porque la señora Doris lo agredió con una silla y le rompió la cabeza con el cargador de la linterna (Testimonio que omitió la fiscalía dentro del proceso, así mismo a mi apoderado en ningún momento lo acercaron a medicina legal para revisar su estado de salud, aun así tenía un hematoma y sangre en su cabeza.
4. La señora Doris al ver la presencia de los policías en su casa saca un bisturi de su pertenencia y dijo que el señor Plinio la había agredido con esa arma blanca, situación que no ocurrió por que esa señora jamás tuvo un rasguño con un bisturi, solo tenía los golpes que ella misma se propino. El señor Plinio estaba encerrado en su cuarto para que Doris no lo agrediera.

E-mail Int. Mateo 14/03/2023 4:54 PM

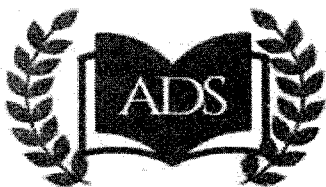
Rbj 4:20 PM.



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

5. En vista de lo sucedido la señora Doris Luna Gomez realiza una falsa denuncia en contra del señor Plinio Peña, por violencia intrafamiliar.
6. El señor Plinio Peña manifiesta que nunca agredió a la señora Doris y que ella sola se propino golpes para inculparlo dentro del proceso, pues el propósito de Doris era quitarle la casa donde vivían juntos.
7. El señor Plinio estaba encerrado en su habitación por que Doris siempre hacía escándalo de que el le pegaba y ella misma se lastimaba como testigo presencial de los hechos se encuentra la señora Marta Elizabet Pedreros, vio a Doris pegarse con un ladrillo y lastimarse sola, mientras tanto el hijo de Doris Evet empezó a gritar a decirle a Plinio que saliera de la habitación junto con su esposa a insultarlo, Plinio echo candado en su habitación, cuando llegó la policía por que Plinio los llamo el salió corriendo a que lo auxillaran por eso accedió a que los policías lo llevaran a la estación, porque le daba miedo de que lo maltrataran la familia de Doris.
8. En la entrevista tomada al policía que conoció el caso este informa dentro de sus argumentos que el señor Plinio Peña había sacado de su casa a la señora DORIS con un arma cortopunzante, al comparar esta versión con el relato de la señora DORIS, en ningún momento manifestó esa narración de los hechos, lo que concluye que la señora DORIS manipulo la versión de la historia.
9. Al señor Plinio lo capturaron y lo dejaron en libertad por que se declaró ilegal la captura, pero además de eso lo hicieron recoger la ropa de su propia casa para que no volviera a la misma, solo lo amenazaron de que si volvía a esa casa lo iban a detener nuevamente, por tanto mi poderdante decide irse a pagar arriendo en una habitación donde la señora Lucía la Ortiz Robles.
10. Al verificar las personas que se mencionan como testigo de los hechos son personas que le deben dinero al señor Plinio.
11. El señor Plinio se acercó en varias ocasiones a la Fiscalía local de Muzo, a denunciar los hechos de los cuales estaba siendo víctima por parte del hijo Odwal Romero, y por parte de la señora Doris, quien es testigo de la víctima quien corrobora que si le debe dinero al señor Plinio y por este motivo es que se da inicio a los problemas con su pareja.
12. La respuesta del señor Fiscal ante las diferentes denuncias verbales por parte de mi prohijado " es para que se deje robar la plata" y no recibió las denuncias de forma física, no actuó con lo establecido de recibir la denuncia (como prueba de ello es el testimonio del señor Plinio).
13. Por parte de la fiscalía hubieron omisiones en cuanto a la circunstancias de agravación, que se tuvo en cuenta para medir la pena, donde la señora Doris informa que llevaba 17 años sufriendo violencia física con objetos contundentes por parte del señor Plinio Peña, donde no se aportó la historia clínica de la señora Doris, por cuanto no existe, en su historia clínica entrada por maltrato físico, por lesiones, golpes o heridas con armas corto punzantes.



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

14. La señora Doris luna gomez trato de realizar un preacuerdo con el señor plinio donde le solicitaba al señor plinio ceder sus bienes entre ellos la casa para desistir de la denuncia, pero como mi poderdante cree en la justicia de nuestro país, decidio continuar con el proceso asistiendo voluntariamente a todas las audiencias.
15. Por parte de la Fiscalía no se tuvo en cuenta que el dictamen medico legal que se le practico a la señora Doris era de 15 dias esto se debe manifestar ante el inspector de policia, caso contrario por poarte de la fiscalia que aun asi llevando el caso, se le declaro ilegal la captura en flagrancia continuando con los mismos argumentos imputando cargos a mi apoderado con circuntancias de agravacion de las cuales no hay fundamento legal, o soportado en el proceso en mencion.
16. El señor Plinio Peña es una persona trabajadora, de lo cual dan fe las personas que lo conocen anexo prueba.
17. El señor plinio es un hombre de 56 años de edad y las relaciones de pareja que ha tenido anterior y actualmente jamas a lastimado a una mujer de lo cual son testigos las señoras Maria y la señora Elsy acosta mendez.
18. El señor PLINIO PEÑA, no representa ningun peligro para la sociedad de lo cual (anexo firmas recogidas por los habitantes de Muzo).
19. El señor PLINIO PEÑA, ha tenido una relacion con la señora Elsy Rodriguez, durante mas de dos años, y nunca ha tenido una agresion fisica o verbal por parte de mi poderdante, la señora Elsy esta dispuesta a rendir interrogatorio del buen comportamiento del señor Plinio peña.
20. Mi poderdante se encontraba recluido en la estacion de policia de Muzo desde el dia que se presento de manera voluntaria a la audiencia dia 22 de marzo de 2023, momento en el cual quedo bajo custodia de la Policia nacional por orden de su señoría.
21. El señor Plinio Peña a tenido varios inconvenientes con el señor Odwal romero, ya que abuso de su condicion medica para insultarlo, provocarle golpes, ademas abuso de la confianza depositada por el señor Plinio para sustraerle la suma de 27 millones de pesos dinero producto del trabajo y de los ahorros del señor Plinio. (testimonion del señor Plinio Peña).
22. El señor Plinio anteriormente jamas habia tenido inconvenientes con nadie de Muzo, hasta que inicio la relacion con la señora Doris.
23. La demandante en varias ocasiones amenazo al señor plinio diciendole que si el no iba a seguir con ella, no seria para nadie, por esta razon esta vengandose de mi poderdante por no continuar la relacion con ella.
24. El señor Odwal romero y su hermano Evvet romero y la señora Doris luna gomez, tienen antecedentes penales por los delitos de lesiones personales, violencia intrafamiliar, hurto, abuzo de confianza, entre otros lo cual puede ser revisados por su señoría.



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

25. Con fecha 02 de marzo de 2023, me permito certificar y acreditar que el señor LUIS ENRIQUE MEJIA NIETO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.049611915, actúa como investigador de la defensa técnica en este proceso, con el objeto que recolecte elementos materiales probatorios, realizar entrevistas y demás actividades relevantes para la presente.

26. El día 13 de marzo de 2023 con informe de campo emitido por el investigador de la defensa LUIS ENRIQUE MEJIA NIETO, realizo nueve (09) entrevistas a los testigos presenciales y de oídas a los señores :

ELSI ACOSTA MÉNDEZ CC. 28.613.293; El señor PLINIO PEÑA tras la separación en el año 2018 con su compañera sentimental de una señora DORIS LUNA GOMEZ, convivio por un espacio de 14 meses con la mencionada.

MARIA ISABEL HERRERA LOPEZ CC 23.800.914; desde el año 2020 es la compañera sentimental del señor PLINIO PEÑA.

Entrevista a familiares:

MARIA FABIOLA GONZALEZ VEGA CC 23801167; Cuñada y empleada de servicio en la casa de Plinio testigo de el trato entre la pareja, menciona la calidad de persona que es la señora DORIS.

JUAN ISIDRO PEÑA JUEZ CC. 80.372.958; Como hermano conoce los conflictos familiares (abuso de confianza por dineros) por los cuales se dio la separación de la señora DORIS LUNA GOMEZ y el señor PLINIO PEÑA JUEZ.

NATHY MARCELA PEÑA GONZALEZ CC 1.033.677.112; como hija conoce el trato de su señor padre en sus relaciones.

Entrevista a vecinos.

MARTHA ELISABETH PEDREROS CC 39.752.240; Vecina y testigo presencial de los hechos el día 29 de marzo de 2019, día que DORIS PEÑA LUNA se realizó las heridas hematomas que inculparon a el señor Plinio con la violencia intrafamiliar, menciona otra testigo la cual falleció señora ROSA, informa que para ese día eran las únicas vecinas en el lugar en el antes durante y después, los testigos de DORIS LUNA llegaron después del escándalo primario hecho por la señora DORIS LUNA.

VLADIMIR ALEJANDRO ZABALA RAMÍREZ CC 80.462.998; Vecino por 15 años del señor PLINIO, nunca ha escuchado escándalos en la familia del señor PLINIO Y DORIS hasta ese día de los hechos, menciona como es la señora Doris en el barrio (CHISMOSA)

YENI ESMERALDA RAMIREZ CC 1057014425; quien informa la calidad e persona quien es DORIS LUNA, tiene denuncia por hurto en contra de DORIS víctimas en el proceso 8 mujeres.

ROSA ANGELICA GONZALEZ ANZOLA CC 23.802.17; una de las victimas del hurto de DORIS, menciona el tipo de persona que es DORIS.

Como conclusión dijo lo siguiente :

Los 09 testigos en cuestión informan la siguiente HIPÓTESIS DEL CASO:



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

Que el señor PLINIO PEÑA JUEZ es una persona noble que en la convivencia con la señora DORIS hizo su hogar preocupado por tener un techo digno donde vivir y demás lujos para su pareja sentimental.

Los problemas familiares se originaron por los dineros que los hijos de DORIS LUNA le debían al señor PLINIO por la venta de una esmeralda, así mismo por la venta de bienes fruto del trabajo de los cuales no tomaron en cuenta al señor PLINIO JUEZ.

PLINIO PEÑA JUEZ denunció a su pareja sentimental DORIS LUNA ante la comisaría por violencia intrafamiliar que se estaba dando tras su decisión de separación, el día siguiente de la notificación a la conciliación a la señora DORIS LUNA realiza el teatro que genera la captura en flagrancia del señor PLINIO PEÑA.

Informa vecina de la señora DORIS Y PLINIO testigo presencial el día de la CAPTURA del señor Plinio, que vieron el momento en que la señora DORIS se auto realizaba heridas en su cuerpo para endilgar los golpes sufridos a el señor PLINIO PEÑA, la otra testigo falleció.

Los testigos informan que la señora DORIS LUNA tienen antecedentes en el pueblo entre ellos por HURTO, DORIS es conocida en el barrio con el apodo del DRON, por lo chismosa conflictiva, capas de realizar cualquier delito para generar ganancias para ella y sus hijos.

Con cierre al informe de campo presentado en el anexo, me permito concluir que al señor Plinio, se le vulneraron sus derechos en todo el proceso, hubo falta de investigación por parte de la fiscalía, hubo falta de defensa técnica, no se tuvo en cuenta la denuncia que el señor Plinio colocó en la Inspección de Policía por Violencia Intrafamiliar, en ningún momento pidieron la historia clínica de los 17 años del supuesto maltrato de Doris, como tampoco investigaron los antecedentes penales de la denunciante ni de sus dos hijos Odwal Romero, y Evett romero, tampoco se tuvo en cuenta que el señor Plinio nunca había tenido antecedentes penales y que él era la víctima en este proceso.

27. De manera muy atenta y respetuosa a sus honorables magistrados me permito solicitar estudien la posibilidad de ordenar la domiciliaria de mi poderdante en vista de los hechos acontecidos y que es una persona que no tiene antecedentes penales, es una persona que puede vivir en la comunidad, ya que según las entrevistas y las firmas recolectadas por sus vecinos, amigos es una personas sociable, respetuosa, amable, colaborador con los demás.

28. Mi poderdante es víctima del delito de injuria y calumnia por parte de la señora denunciante Doris Luna ya que la misma creó una escena para que el señor Plinio fuera capturado por hechos que no son comprobados, el señor Plinio tiene las grabaciones de los audios del día 29 de marzo donde Doris se pegaba y gritaba para que llegara la policía montaje que le resultó bien ante los ojos de los demás, como testigos está la señora Marta Elizabet Pedreros (de quien anexo entrevista) es menester recordar que **"La conducta punible de injuria prevista en el artículo 220 del Código Penal consiste en la realización de "imputaciones deshonrosas contra otra persona: Artículo 220-. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece coma treinta y tres (13,33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"**.

29. El día 23 de marzo de 2022 el señor Plinio se acerca nuevamente a realizar una conciliación ante el inspector de policía solicitando su derecho al trabajo, por que le daba temor encontrarse a Doris Luna, manifestando al inspector de policía que tenía una orden de



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

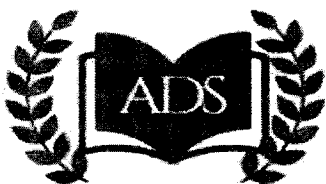
alejamiento, pero Doris es citada y acepta que el señor Plinio trabaje cerca de su residencia.
(ANEXO ACTA DE CONCILIACION No 009-2022).

30. Entonces con aras de fundamentar esta apelación se hace estrictamente necesario, recordar a los Ilustres magistrados que jurisprudencialmente, la Corte ha reiterado que el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente; ocasionando con ello La violación al derecho a la defensa real o material y se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, como se reitera sucedió sobre el particular, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del Derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción, pero que sin duda marca una diferencia en cuanto la Solicitud y decreto de las pruebas que podrán demostrar o no la inocencia o culpabilidad de una persona, ocasionando con esto un daño enorme, pues se logra violar el derecho fundamental que después de la vida se enmarca como de los mas imperantes para el ser humano como el de la Libertad.

31. Ahora bien, el planteamiento de una nulidad dentro del proceso penal implica un garantismo total propio de un Estado Social de Derecho; como lo manifiesta Ferrajolli la ampliación del significado del término "garantías" y la introducción del neologismo "garantismo", para referirse a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales. Conceptualiza derechos fundamentales como derechos universales y por ello indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar; ya se trate de derechos negativos, como los derechos de libertad, a los que corresponden a prohibiciones de lesionar, o de derechos positivos, como los derechos sociales, a los que corresponden obligaciones de prestación por parte de los poderes públicos. el 'garantismo' penal, también conocido como el derecho penal de ciudadano, que supone la necesidad de juzgar al sindicado de la comisión de un delito bajo dos finalidades específicas, una el conocimiento de la verdad y dos el respeto de las garantías procesales, al punto que no tiene sentido, y por ello mismo, se considera ilegítimo, un procedimiento penal que obtenga la verdad de los hechos con el desconocimiento de las garantías procesales del ciudadano.

32. Se define la nulidad como la sanción procesal con que la ley determina un "acto procesal", privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de nulidad en cuanto sanción procesal "no es la de afianzar el cumplimiento de las formas porque sí, sino el de consolidar los fines asignados a éstas por la ley". Una vez que un acto procesal se declara nulo por estar viciado, pierde eficacia dentro del proceso y se le tiene como no ocurrido. Es decir, se le priva de los efectos que normalmente debía producir, privando igualmente de esos efectos a los actos que de él dependían.

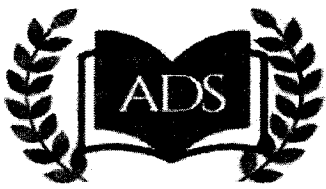
33. Las nulidades por regla general, conforme lo ordenado en el artículo 339 de la ley 906 de 2004, deben ser reclamadas al inicio de la audiencia de formulación de acusación, sin que ello lleve a que si se presentan antes o en una fase posterior no puedan decidirse; si lo primero las decide el juez de garantías; si lo segundo, en casación por la Corte Suprema de Justicia.



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

34. Así, se ha establecido que invocar la violación del derecho a la defensa, solo se podrá efectuar en casación, se requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado, pero esto procesalmente resulta improcedente de no Apelar la sentencia de primera instancia por puro formalismo con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.
35. En jurisprudencia reciente, la Corte Suprema de Justicia advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria genera por sí misma una vulneración inadmisibles al derecho de defensa por cuanto impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios. De esa manera, la ineffectividad de la defensa material prácticamente anula las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtúa el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte acusatorio, como el colombiano.
36. En este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que, a su vez, se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación.
37. De manera que el derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictorios que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario.
38. Ahora bien, bajo el delito de violencia intrafamiliar agravado, del cual el señor Juez manifestó en la Lectura de su Fallo, condenar a mi poderdante por 6 años y dos meses de prisión); solamente por los supuestos facticos y pruebas tales como interrogatorios y conocidas de la denunciante, desconociendo que la víctima es el señor Plinio y no ha obtenido una buena defensa durante todo el proceso penal que cuenta con más de 20 testigos de los hechos relacionados con la señora Doris luna, entre estos testigos están Shakira el mototaxista, rosa Rodríguez, Sandra Peña, Isabel herrera, Millán expolicía que trabajo estación Muzo, Leónidas Espitia, Cristian lozano, Wilson Rodríguez, Isabel tránsito, entre otros.
39. Lo que pretendo con el presente recurso es demostrar la inocencia del señor Plinio Peña, que sus honorables magistrados consideren si es bien posible ampliar la investigación, ya que el señor Plinio Peña antes de conocer a la demandante nunca había tenido antecedentes penales, y que los habitantes de muzo en su mayoría consideran que es una persona humilde, que no tiene problemas con la comunidad, lo conocen como una persona responsable, amable, servicial, que ayuda a su sobrino discapacitado, a sus dos hijos, y a su cónyuge María herrera en el ámbito económico, que es una persona de religión cristiana y sería incapaz de lastimar a una mujer. (según las entrevistas de la victima)



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

PETICIONES

Solicito a los honorables Magistrados, conceder la apelación propuesta contra la Sentencia Condenatoria emitida por el señor Juez promiscuo penal municipal de Muzo, para que basados en lo argumentado en este recurso; evalúen la falta de Defensa Técnica de mi representando al momento de la Audiencia Preparatoria; se conceda además de ser procedente la Nulidad planteada por falta de defensa Técnica, que fuera negada en la lectura del Fallo y se decrete la misma de las actuaciones surtidas a partir de la etapa de Audiencia Preparatoria; como a su vez revocar el fallo condenatorio y se aplique la favorabilidad de la ley en cuanto al delito referente al proceso en mención.

De igual forma me permito solicitar a sus honorables magistrados ampliar la investigación de carácter penal por falsa denuncia en contra de la señora Doris luna, la compra de testigos que no fueron presenciales en los hechos (manifestado por el señor Plinio Peña) así mismo la injuria y la calumnia de parte de la demandante, así mismo solicito a su señoría investigar a fondo los antecedentes y anotaciones en la estación de Policía de Muzo de la señora Doris luna y sus dos hijos Odwal romero y su hermano Evvet romero.

Así mismo investigar porque hubo omisión por parte de la fiscalía al conocer que la víctima era el señor Plinio Peña, no realizó ninguna actuación.

DERECHO

"RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Derivada de la formulación de denuncia penal por los delitos de falsedad en documento privado y estafa, de los que es absuelto el demandante por duda razonable. Ausencia de acreditación del error de conducta del denunciante. (SC11770-2016; 26/08/2016)"

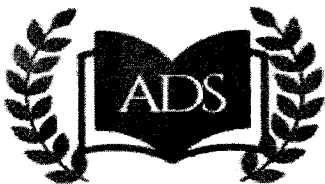
"ABUSO DEL DERECHO POR FALSA DENUNCIA-Ausencia de demostración del error de conducta cometido por el denunciante. Requisitos legales de la denuncia y facultad para su calificación por parte de la autoridad investigadora. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 1938, 11 de octubre de 1977, 07 de marzo de 1944, 30 de abril de 1962, 17 de septiembre de 1998 y 02 de agosto de 2006. (SC11770-2016; 26/08/2016)"

ARTICULO 220. INJURIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 221. CALUMNIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 222. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

ARTICULO 223. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

NORMA CONSTITUCIONAL-Requiere de la aducción de las normas legales que desarrollan los preceptos constitucionales. Invocación en cargo por violación indirecta de norma sustancial dentro de proceso de responsabilidad extracontractual por formulación de denuncia penal. (SC11770-2016; 26/08/2016)

NORMA SUSTANCIAL-Concepto. Invocación de normas constitucionales requiere de la aducción de las normas legales que la desarrollan. Violación indirecta de norma sustancial dentro de proceso de responsabilidad extracontractual por formulación de denuncia penal. (SC11770-2016; 26/08/2016)

APRECIACIÓN PROBATORIA-Pretermisión y defectuosa valoración de prueba documental para acreditar el error de conducta del denunciante en proceso de responsabilidad extracontractual por formulación de denuncia penal. (SC11770-2016; 26/08/2016)

TÉCNICA DE CASACIÓN-Desenfoque del cargo por error de hecho en la apreciación probatoria en proceso de responsabilidad extracontractual por formulación de denuncia penal. (SC11770-2016; 26/08/2016)

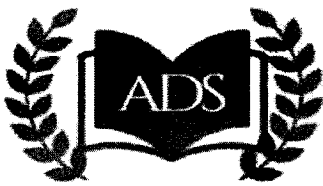
El artículo 436 del Código Penal prevé el delito de falsa denuncia contra persona determinada así: «El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte...».

A su turno, esta Corporación frente a los presupuestos para su configuración ha señalado:

El deber de denunciar que tiene toda persona previsto en el artículo 27 de la Ley 600 de 2000 -artículo 67 de la Ley 906 de 2004- con la excepción prevista en la Constitución y la Ley, se vincula con su derecho fundamental de acceso a la justicia y de la correlativa obligación de poner en conocimiento de las autoridades los delitos de cuya comisión tenga conocimiento.

Ese derecho-deber únicamente exige que el denunciante haga una narración veraz de los sucesos que como persona común le parece han de ser denunciados, sin que esté obligado a probar que esos hechos constituyan infracción a la ley penal, lo cual a su vez le permite cumplir con el deber de solidaridad con la comunidad al contribuir con la administración de justicia.

La demostración de la verdad y la calificación jurídica de los hechos son aspectos propios de los fines de la investigación penal¹, porque lo reprochado por la ley es la denuncia de una conducta típica, referida a los elementos del tipo objetivo sin ningún juicio relacionado con la tipicidad, antijuridicidad



o culpabilidad del hecho denunciado, adecuaciones y valoraciones atribuidas a los funcionarios judiciales competentes.

En esas circunstancias, el tipo penal no pretende -y no es esa su pretensión- abarcar la conducta del lego bajo el supuesto de ser preciso en la imputación jurídica; lo que él sanciona, es la denuncia objetivamente contraria a lo acaecido en el mundo exterior, esto es, la falsedad sobre algunos de los supuestos previstos en la norma, es decir que la persona señalada como autora o partícipe de un hecho no lo ha cometido o participado en él.

Así como su obligación no comprende esos aspectos, también es claro que no surge el deber ineludible de tener la certeza o la prueba del hecho que denuncia, porque lo que permite estructurar el delito es en realidad el abuso de la eficaz y recta impartición de justicia, el cual surge del conocimiento que el autor tiene de la inexistencia del hecho que da lugar a la activación del aparato judicial².

De ahí que la Sala sostenga de tiempo atrás que "al denunciante no se le puede exigir que previo al acto de denunciar realice un juicio de valor en torno a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de los hechos que va poner en conocimiento de las autoridades. Para efecto de la imputación de esta conducta punible se debe advertir que el sujeto sabía que su denunciado era inocente del cargo que le atribuye; que se trataba de una conducta punible en la que éste no había tomado parte ya sea a título de autor o de partícipe; y que era consciente que dicho acontecer fáctico no correspondía a la verdad."³

Y haya ratificado que "Es de la esencia de la conducta la maliciosa intencionalidad que debe acompañar el comportamiento de su autor, vale decir, el denunciante temerario debe saber y tener la certidumbre de que la conducta que enrostra a una persona determinada, o no ha existido o en relación con ella el denunciado fue totalmente ajeno.

De este modo, si objetivamente la conducta puesta en conocimiento de la autoridad, se exhibe como real y existente y, dadas las circunstancias antecedentes o concomitantes, el denunciante la asume y deduce razonablemente conectada con razones y motivos estrechamente ligados con quien señala como su autor o partícipe, el solo acto de la denuncia bajo juramento en tales eventos no agota ni perfecciona el carácter punible de la conducta, por ausencia de dolo, única especie de culpabilidad que tolera la infracción"⁴. CSJ SP, 22 Jul. 2010, Rad. 33.749.

En tal virtud, lo que sanciona el tipo penal es la falsa imputación de conductas punibles, a título de autor o partícipe, a una persona en concreto y bajo la gravedad de juramento, fundada en afirmaciones mendaces y con pleno conocimiento de ello.



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

Por su parte, la denuncia se constituye como una de las formas para poner en conocimiento de las autoridades competentes la existencia de un hecho punible, frente al cual el Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, tiene la obligación de ejercer la acción penal, ya sea de oficio o cuando ella se erija como requisito de procedibilidad, conforme con lo establecido en los artículos 250 de la Constitución Política de Colombia y 66 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

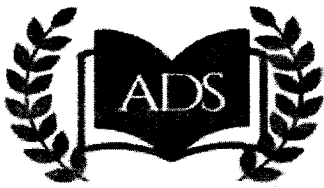
De allí que su finalidad sea promover la acción penal, siempre y cuando medie una mínima, seria y relevante información que permita advertir la presencia de una conducta sujeta a reproche por el derecho penal.

Para que cumpla ese cometido, se requiere que el denunciante, bajo la gravedad de juramento, haga una relación detallada de los hechos que conozca y si le constan e informe si ya fueron puestos en conocimiento de otra autoridad competente; narración que le permitirá al órgano investigativo contemplar si es dable iniciar alguna pesquisa de manera previa o formal, pues de lo contrario será inadmitida, sin que exista impedimento alguno para que el denunciante aporte elementos probatorios que respalden su propuesta, a modo de anexo, y los cuales se entenderán como parte integrante de la misma.

La queja inicial puede ser objeto de ampliación, a instancias del denunciante o del funcionario competente, con el objetivo de obtener mayor información relevante para la actuación, para lo cual ha de entenderse como un todo integrado con la exposición primera y sus anexos.

En algunos casos la denuncia se torna en prueba, cuando es aportada a través del debate probatorio propio del juicio oral y público, convirtiéndose como en el presente evento, en el objeto propio del ilícito y, por consiguiente, merece especial análisis por los juzgadores en las respectivas instancias, ya no frente a los requisitos formales como medio de información sino en su contenido material, esto es, en la veracidad de las afirmaciones contenidas en la misma, sin que ello signifique un juicio anticipado sobre la responsabilidad que de ella se pueda derivar en contra de un tercero.

Es por ello posible que, al erigirse en un elemento de convicción, en el proceso de su contemplación probatoria se incurra en un falso juicio de identidad, en el supuesto de que el sentenciador distorsione su contenido y le confiera un alcance diferente a la realidad, ya sea por cercenamiento, adición o distorsión.



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

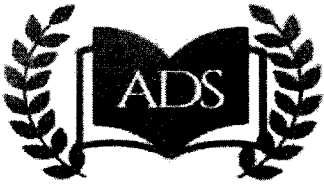
PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las obrantes a proceso principal, sobre todo las actas de las audiencias preparatorias.

CERTIFICADO COMISARIO DE FAMILIA	
CONSTANCIA CITACION DORIS LUNA	PAGINA
ACTA DE CONCILIACION	PAGINA
RECOLECCION DE FIRMAS POR BUENA CONDUCTA	PAGINA 12 A PAGINA 18
INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO DE LA DEFENSA	
ENTREVISTA A TESTIGO	ELSI ACOSTA MÉNDEZ CC. 28.613.293
ENTREVISTA A TESTIGO	MARIA ISABEL HERRERA LOPEZ CC 23.800.914;
ENTREVISTA A TESTIGO	MARIA FABIOLA GONZALEZ VEGA CC 23801167
ENTREVISTA A TESTIGO	JUAN ISIDRO PEÑA JUEZ CC. 80.372.958
ENTREVISTA A TESTIGO	NATHY MARCELA PEÑA GONZALEZ CC 1.033.677.112
ENTREVISTA A TESTIGO	MARTHA ELISABETH PEDREROS
ENTREVISTA A TESTIGO	VLADIMIR ALEJANDRO ZABALA RAMÍREZ CC 80.462.998
ENTREVISTA A TESTIGO	YENI ESMERALDA RAMIREZ CC 1057014425
ENTREVISTA A TESTIGO	ROSA ANGELICA GONZALEZ ANZOLA

ANEXOS

CERTIFICADO COMISARIO DE FAMILIA	PAGINA 11
CONSTANCIA CITACION DORIS LUNA	PAGINA
ACTA DE CONCILIACION	PAGINA
RECOLECCION DE FIRMAS POR BUENA CONDUCTA	PAGINA 12 A PAGINA 18
INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO DE LA DEFENSA	
ENTREVISTA A TESTIGO	ELSI ACOSTA MÉNDEZ CC. 28.613.293
ENTREVISTA A TESTIGO	MARIA ISABEL HERRERA LOPEZ CC 23.800.914;
ENTREVISTA A TESTIGO	MARIA FABIOLA GONZALEZ VEGA CC 23801167
ENTREVISTA A TESTIGO	JUAN ISIDRO PEÑA JUEZ CC. 80.372.958
ENTREVISTA A TESTIGO	NATHY MARCELA PEÑA GONZALEZ CC 1.033.677.112
ENTREVISTA A TESTIGO	MARTHA ELISABETH PEDREROS
ENTREVISTA A TESTIGO	VLADIMIR ALEJANDRO ZABALA RAMÍREZ CC 80.462.998
ENTREVISTA A TESTIGO	YENI ESMERALDA RAMIREZ CC 1057014425
ENTREVISTA A TESTIGO	ROSA ANGELICA GONZALEZ ANZOLA



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

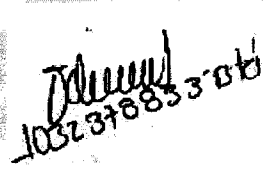
COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien llevó a cabo la investigación correspondiente / profirió la decisión acusado.

NOTIFICACIONES

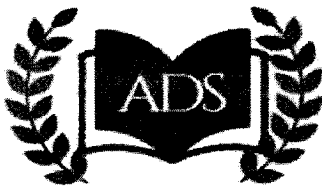
cCalle 17 No 8-35 Oficina 402 Edificio Bogotá D.C. Teléfono 3205359664
Email: juristasads@gmail.com / www.juristasads.com/

Atentamente ;


1032378833-061
BRIGGIT JOHANA SILVA RAMIREZ

C.C. 1032378833

TP. 393856.



JURISTAS ADS FIRMA DE ABOGADOS

D. Civil - D. Laboral - D. Penal - D. Autor - D. Comercial - D. Familia

FISCALIA	PROCESO PENAL	Código: PQR-20000-7-21
	CONSTANCIA	Versión: 01
		Página: 1 de 1

Municipio: Muzo Fecha: 29.03.2022 Hora: 15:00

	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA	
	MUNICIPIO DE MUZO	ACTA DE CONCILIACIÓN	
	ALCALDÍA MUNICIPAL	CÓDIGO 0132	
	NT 800077800-7	VERSIÓN 01	
		FECHA Noviembre 5 - 2020	

No. 009-2022

ACTA DE CONCILIACIÓN

En Muzo, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022) siendo las die y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.), comparecen al Despacho de la Inspección de Policía, los señores PLINIO PEÑA JUEZ, identificado con la C.C. No. 80.368.357 de Bogotá, de una parte y de otra DORIS LUNA GOMEZ, identificada con la C.C. No. 39.948.166 de Casanare.

Objetivo: Teniendo en cuenta el primero de las partes manifiesta que trabaja en construcción y que esta contratado para hacer un baño en la casa del señor Alcibiades García, quien es vecino de su expareja la segunda de las partes la Señora Doris Luna y que luego de contratado la señora Doris le manifestó a l señor que él no podía trabajar allí, tan cerca de su casa porque ellos tienen una orden de alejamiento, motivo por el cual el señor Peña acude al despacho a efectos proteger su derecho al trabajo y su desplazamiento por cualquier parte del Municipio, motivo por el cual la señora Doris es citada, pero previamente se interroga sobre la medida de protección al comisario de familia, quien aporta que la medida obedece a protección a la integridad de las partes, es decir que no debe ocurrir ninguna agresión de verbal ni física entre las partes, ya en el despacho la Señora Doris manifiesta que teme por su vida que el este tan cerca, que exija que el no se acerque a ella, pero que no tiene ningún problema en que trabaje ni allí, ni en la vecindad.

No siendo otro el objeto d la presente se firma por quienes en ella intervinieron.

PAOLA BIBIANA DELGADO CAMPOS
Inspectora de Policía

Las partes,

DORIS LUNA GOMEZ

PLINIO PEÑA JUEZ



"Muzo, un pueblo de todos y para todos" 2020-2023
Calle 3 No. 2-03 Teléfonos (098) 7 25 60 57-7 25 60 60-7 25 62 76 CÓDIGO POSTAL 154880
Inspección General de Policía - Contraintendencia Local - Muzo
www.muzo.gov.co